

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 14

Referencia:

Año: 1985

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-12-1985

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 20467

Publicada el: 08-01-1986

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Comercio e industria, Importaciones - Exportaciones, Impuesto a las importaciones, Incentivos a la exportación, Tarifas aduaneras, Libertad de comercio

Páginas: 25

Tamaño en Mb: 6.112

Rollo: 13

Posición: 1743

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIII

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 8 DE ENERO DE 1985

Nº 29.457

CONTENIDO

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Ley Nº 14 de 12 de diciembre de 1985, por la cual se aprueba el Acuerdo de Alcance Parcial entre la República de Panamá y los Estados Unidos Mexicanos.

AVISOS Y EDICTOS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DASE UNAS AUTORIZACIONES

(de 12 de ^{LEY} *Libre* de 1985)

Por la cual se aprueba el Acuerdo de Alcance Parcial entre la República de Panamá y los Estados Unidos Mexicanos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébase en todas sus partes el Acuerdo de Alcance Parcial entre la República de Panamá y los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Los Plenipotenciarios de la República de Panamá y de los Estados Unidos Mexicanos debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en forma, debida forma, convienen en celebrar el presente Acuerdo de Alcance Parcial en base a lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:

**HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA**

MATILDE DUPAG DE LEON

Subdirectora

OFICINA:

Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Marroa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4
Panamá 9-A República de Panamá.

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses. En la República: \$ 18.00
En el Exterior: \$ 18.00 más porte aéreo Un año en la República: \$ 36.00
En el Exterior: \$ 36.00 más porte aéreo.
Todo pago adelantado

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

CONSIDERANDO

Que los Estados Unidos Mexicanos son signatarios del Tratado de Montevideo de 1980, que en sus Artículos 7, 8 y 9 de la Sección III se refiere a los Acuerdos de Alcance Parcial y el Artículo 25 del mismo instrumento autoriza la concertación de dichos Acuerdos con otros países y áreas de integración económica de América Latina; así como lo previsto en la Resolución 2 del Consejo de Ministros que establece las normas generales para estos Acuerdos, y las normas que a continuación se establecen:

ACUERDAN

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

ARTICULO I

El presente Acuerdo celebrado en base al Artículo 25 del Tratado de Montevideo de 1980, tiene por objeto, tomando en cuenta el grado de desarrollo económico de ambas Partes, el otorgamiento de concesiones, que permitan fortalecer y dinamizar sus corrientes de comercio mutuo, en forma compatible con sus respectivas políticas económicas y contribuir a la consolidación del proceso de integración de América Latina.

CAPITULO II

Preferencias Arancelarias y no Arancelarias

ARTICULO 2

El presente Acuerdo se basa en el otorgamiento de preferencias, con respecto a los gravámenes y demás restricciones aplicadas por las Partes a la importación de los productos negociados en el mismo, cuando éstos sean originarios y provenientes de sus respectivos territorios.

Las preferencias acordadas podrán ser permanentes, de carácter temporal o estacional, estar sujetas a contingentes o cupes de importación o recaer sobre productos de uno o más sectores de sus respectivas nomenclaturas arancelarias.

ARTICULO 3

Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, que incidán sobre las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

ARTICULO 4

Se entenderá por "restricciones" toda medida no arancelaria, de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte por decisión unilateral sus importaciones del otro país signatario. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980, y aquellas adoptadas con carácter general, no discriminatorias.

ARTICULO 5

Las preferencias arancelarias que se otorgan en base a este Acuerdo consisten en rebajas porcentuales, cuyas magnitudes se aplicarán sobre los aranceles de importación establecidos para terceros países.

ARTICULO 6

En el Anexo I que forma parte del presente Acuerdo se registran, para los productos originarios y procedentes del territorio de las Partes, las preferencias arancelarias pactadas, la vigencia de dichas preferencias, los contingentes o cupos comprometidos, el Régimen legal, la descripción específica de los productos objeto de la preferencia, y los demás términos de negociación.

CAPITULO III

Preservación de las Preferencias Pactadas

ARTICULO 7

Las Partes Contratantes, se comprometen a mantener las preferencias porcentuales pactadas, cualquiera que sea el nivel de su arancel hacia terceros países para los productos negociados, y a no adoptar medida alguna que haga nugatorias las preferencias.

ARTICULO 8

Cuando la alteración del arancel para terceros países afecte la eficacia de la preferencia, a solicitud expresa del país afectado, deberán iniciarse negociaciones orientadas a la adopción de medidas para restablecer su eficacia.

CAPITULO IV
Régimen de Origen

ARTICULO 9

Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, se aplicarán a los productos originarios y provenientes del territorio de las Partes Contratantes, de conformidad con lo establecido en los Artículos 10 y 11, siempre y cuando tales productos estén amparados por Certificados de Origen expedidos por los organismos del sector público, que los Gobiernos de las Partes Contratantes designen al respecto.

ARTICULO 10

Los productos para los que se ha otorgado preferencia en el presente Acuerdo quedan sujetos a los requisitos específicos de origen fijados por las Partes Contratantes para cada uno de ellos en el Anexo II.

Para los casos en que hubieren fijado oportunamente los requisitos específicos de origen, estos casos se regirán por las normas generales adoptadas en la ALADI y que figuran en el Anexo III.

ARTICULO 11

Cuando cualquiera de las Partes utilice en la producción de los productos objeto de este Acuerdo, insumos originarios y provenientes de la otra Parte, se considerarán como insumos nacionales.

CAPITULO
Cláusulas de Salvaguardia

ARTICULO 12

Las Partes se reservan el derecho de aplicar, uni-

lateralmente, y en forma transitoria, medidas de salvaguardia a las importaciones de productos amparados por el presente Acuerdo, cuando dichas importaciones causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas. La aplicación de estas medidas no implica el pago de compensación alguna al país afectado, por el país que aplica las medidas.

Una vez aplicadas las salvaguardias, las Partes abrirán un período de consultas con el propósito de que las medidas adoptadas afecten en la menor forma posible el intercambio comercial, procurando preservar un volumen de comercio del producto o de los productos de que se trate, si las razones por las que se ha aplicado la salvaguardia lo permiten.

ARTICULO 13

Las Partes Contratantes podrán extender a la importación de productos negociados, transitoriamente y en forma no discriminatoria, las medidas de carácter general que hubieran adoptado con el objeto de corregir los desequilibrios de su balanza de pagos global.

El país importador deberá comunicar a su contraparte las medidas aplicadas en virtud de la presente disposición, haciendo de su conocimiento la situación planteada y los fundamentos que les dieron origen.

La aplicación de las cláusulas de salvaguardias previstas en el presente Capítulo, no afectará las mercaderías embarcadas hasta la fecha de su adopción.

CAPITULO VI

Evaluación y Revisión

ARTICULO 14

A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, las Partes Contratantes se efectuarán anualmente una evaluación conjunta del desarrollo del mismo, con el fin de analizar los resultados obtenidos e introducir los ajustes necesarios que, de común acuerdo, ambas Partes consideren convenientes para su mejor funcionamiento.

ARTICULO 15

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior las Partes Contratantes podrán, en cualquier momento y a solicitud de alguna de Ellas, revisar coordinadamente el presente Acuerdo y realizar los ajustes que estimen necesarios para el mejor funcionamiento del mismo.

ARTICULO 16

Los compromisos derivados de la evaluación y revisión, y los ajustes a que se refieren los artículos anteriores deberán ser formalizados mediante la suscripción de protocolos adicionales, los cuales entrarán en vigor a partir del canje de notas de Cancillería.

CAPITULO VII

Retiro de Preferencias

ARTICULO 17

Durante la vigencia del presente Acuerdo no procederá el retiro de las preferencias acordadas.

No constituye retiro, a los efectos de este Acuerdo, la exclusión de las preferencias que pueda ocurrir con motivo de la evaluación y revisión a que se refiere el Capítulo VI del presente Acuerdo.

Asimismo, no constituye retiro, la eliminación de las preferencias pactadas a término o con cupo, si al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia no se hubiera procedido a su renovación.

CAPITULO VIII

Extensión de las Preferencias Acordadas

ARTICULO 18

Las preferencias otorgadas por México en el presente Acuerdo, se extenderán automáticamente sin el otorgamiento de compensaciones, a Bolivia, Ecuador y Paraguay, independientemente de negociación o adhesión, al mismo, conforme a lo establecido en el Artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980.

ARTICULO 19

Los países de menor desarrollo económico relativo de la Asociación Latinoamericana de Integración, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo IV del presente Acuerdo.

CAPITULO IX

Adhesión

ARTICULO 20

El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los restantes países miembros de la ALADI, mediante negociación.

ARTICULO 21

La adhesión se formalizará una vez que se hayan negociado los términos y condiciones de la misma, entre las Partes Contratantes y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional que entrará en vigencia treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la ALADI.

CAPITULO X

Convergencia

ARTICULO 22

En ocasión de las Conferencias a que se refiere el Artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, México procurará realizar negociaciones con los restantes países miembros de la Asociación, con la finalidad de proceder a la multilateralización progresiva de las preferencias comprendidas en el presente Acuerdo.

CAPITULO XI

Ratificación y Vigencia

ARTICULO 23

El presente Acuerdo será ratificado de conformidad con las respectivas normas legales vigentes de las Partes Contratantes y entrará en vigor en la fecha del Canje de los Instrumentos de Ratificación. Su validez será de 3 años y se prorrogará automáticamente por períodos iguales, salvo el caso en que una de las Partes Contratantes manifieste por escrito a la Otra su intención de no prorrogarlo.

CAPITULO XII

Denuncia

ARTICULO 24

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar este Acuerdo, mediante la notificación por escrito a la Otra, con 90 días de anticipación, luego de transcurrido el primer año de la vigencia del mismo.

Las preferencias arancelarias y demás tratamientos pactados, continuarán en vigor por el término de tres meses, contado a partir de la fecha de formalización de la denuncia.

CAPITULO XIII

Administración del Acuerdo

ARTICULO 25

La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de la Subcomisión de Comercio, creada en el marco de la Comisión Mixta Permanente de Cooperación Económica Panamá-México, presidida por representantes del Ministerio de Comercio e Industrias de la República de Panamá y de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial de México.

La Subcomisión tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- a. Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo;
- b. Recomendar a los Gobiernos de las Partes, modificaciones al presente Acuerdo;
- c. Proponer a los Gobiernos de las Partes Contratantes las recomendaciones que estime conve-

niente para resolver los conflictos que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo y proponer su modificación, cuando sea necesario;

- d. Revisar los requisitos específicos y las normas de origen establecidos en el presente Acuerdo y proponer su modificación, cuando sea necesario;
- e. Presentar a las Partes Contratantes un informe periódico sobre la evaluación del funcionamiento del presente Acuerdo.

La Subcomisión deberá quedar constituida dentro de los noventa días de suscrito el Acuerdo y establecerá su propio Reglamento.

CAPITULO XIV

Promoción Comercial

ARTICULO 26

Con el propósito de alcanzar en la forma más eficaz los objetivos del presente Acuerdo, las Partes Contratantes convienen concederse, mutuamente, en coordinación con los organismos de promoción comercial de cada uno de los países, las mayores facilidades posibles para la promoción comercial en sus respectivos territorios, tales como el intercambio de misiones y delegaciones comerciales, del sector oficial, del sector privado o mixtas, así como la participación en ferias y exposiciones que se celebren en el territorio de las Partes Contratantes.

CAPITULO XV

Disposiciones Finales

ARTICULO 27

México informará anualmente al Comité de Representantes de los países de la Asociación Latinoamericana de Integración, respecto a la ejecución y funcionamiento del presente Acuerdo, así como de cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Acuerdo en la Ciudad de México, a los veintidós días del mes de mayo del año de mil novecientos ochenta y cinco, en dos originales en el idioma español del mismo tenor e igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República de Panamá

Por el Gobierno de los
Estados Unidos Mexicanos

Arq. José Bernardo Cárdenas
Ministro de Comercio e
Industrias

Lic. Néctor Hernández Corvantes
Secretario de Comercio y Fomento
Industrias

ANEXO I.

PRODUCTOS PARA LOS QUE MEXICO OTORGA PREFERENCIAS A PANAMA EN EL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL ENTRE AMBOS PAISES

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
FRASE MEXICANA DE IDENTIFICACION	PRODUCTO	NIVEL ARANCELARIO PARA TERCEROS PAISES	PREFERENCIA ARANCELARIA OTORGADA POR MEXICO A PANAMA	OBSERVACIONES
02.07.A.002	Carne de bovinos congelada	70	70	Cupo anual de 2 millones de dólares.
03.01.A.999	Los demás pescados frescos refrigerados o congelados. (Únicamente pargo rojo y corbina).	50	70	Cupo anual de 200 toneladas (canal único: Productos Pesqueros Mexicanos).
03.03.A.999	Los demás crustáceos y moluscos (camarón)	100	75	Cupo anual 100 toneladas (canal único: Productos Pesqueros Mexicanos).
04.02.A.001	Laches evaporadas	5	75	A granel (canal único: CONASUPO).
04.02.A.002	Leche condensada	5	75	A granel (canal único: CONASUPO).
07.02.J.999	Las demás legumbres y hortalizas cocidas o sin cocer, congeladas o sin congelar.	ex.	75	Únicamente papas.

Nº 20467

Cuanto Oficial, México, 8 de enero de 1966

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
22.00.A.003	Aceite de pescado excepto de bacalao, de tiburón y de hígados de pescado irradiados o sobrevitaminados.	10	75	Cupo anual de 5 mil toneladas.
22.00.A.004	Sardinias	75	75	Unicamente en tomate cupo anual de 6000,000 dólares.
22.00.A.005	Extracto concentrado con densidad mayor de 1.14 a la temperatura de 15 grados centígrados compuesto básicamente con vinagre, melaza, anchoas, ajo, azúcar, sal y especias	75	75	Unicamente ajo en pasta.
22.00.A.999	Los demás. Salsa: condimentos y sazonadores compuestos.	100	75	Unicamente: a base de achiotte concentrado; chimichurri y salsa picante.
23.00.A.010	Ron	50	30	Unicamente a granel cupo anual de 100 mil dólares.
25.01.A.001	Harina de animales marinos	5	75	Unicamente harina de pescado cupo anual de 2,000 toneladas.
26.01.A.001	Tabaco rubio, en rama	50	75	
26.02.A.001	Tabaco elaborado, extracto o jugos de tabaco.	50	75	Unicamente puros. Sólo a las zonas libres y franjas fronterizas. Cupo anual de-----500,000 tabacos.
A.002	Gelatinas grado comestible	40	75	Cupo anual de 100,000 dólares.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1.02.A.000	Los demás. Cueros y pieles de bovinos y pieles de equinos, preparados	10	70	Unicamente de bovinos. Cupo anual de 500 000 dólares.
48.16.A.001	Cajas, excepto lo especificado en la fracción 48.16.A.002	30	74	Unicamente para enpaquetar frutas y legumbres. Cupo anual de 100 000 dólares.
59.04.A.003	Cordones, cuerdos y cordajes, trenzados o sin trenzar de polietileno o de polipropileno	20	75	Cupo anual de 250 mil dólares.
62.03.A.002	Sacos y talegas para envasar de polietileno o de polipropileno.	30	70	Cupo anual de 250 mil dólares.
68.01.A.001	Adosquines, cocinizados y losas para pavimento, de piedras naturales (excepto pizarra).	75	75	Cupo anual de 300 mil dólares.

FRANCIA MEXICANA
DE REGULACION

P R O D U C T O

REQUISITO ESPECIFICO DE ORIGEN

01.01.A.002	Carne de bóvinos, congelada.	Carne vacuno nacido y criado en el territorio de los países signatarios.
01.01.A.099	Los demás. Pescados frescos refrigerados o congelados. (Únicamente pargo rojo y corbina)	Pescado capturado por barcos de la bandera de los países signatarios o arrendados por empresas establecidas en su territorio.
01.02.A.099	Los demás crustáceos y moluscos (Camañón y langosta).	Crustáceos y moluscos capturados por barcos de la bandera de los países signatarios o arrendados por empresas establecidas en su territorio.
04.02.A.001	Leches evaporadas.	Leche y azúcar de los países signatarios (A.A.P. con Ar. y Br.).
04.02.A.002	Leche condensada.	Leche y azúcar de los países signatarios (A.A.P. con Ar. y Br.).
07.02.A.099	Las demás legumbres y hortalizas cocidas o sin cocer, congeladas o sin congelar.	Cosechadas en los países signatarios.
15.04.A.003	Aceite de pescado, excepto de bacalao, de tiburón y de hígados de pescados irradiados o sobrevitaminados.	Pescados marinos de los países signatarios (A.A.P. con Ar.).
16.04.A.004	Sardinias.	Sardinias en tomate de los países signatarios (A.A.P. con Ar. y Ec.).
21.04.A.003	Extracto o concentrado con densidad mayor de 1.14 a la temperatura de 15 grados centígrados compuesto básicamente con vinagre, melaza, anchoas, ajo, azúcar, sal y especias.	
21.04.A.009	Los demás. Salsas condimentos y salsas compuestas.	

(1)	(2)	(3)
22.09.A.000	Ron	Caña de azúcar (vegetal), de los países signatarios (A.A.P. con Ar. Bol. y Col.).
25.01.A.001	Harina de animales marinos.	Animales marinos capturados por barcos de la bandera de los países signatarios o arrendados por empresas establecidas en su territorio.
24.01.A.001	Tabaco Rubio, en rama	Cosechado en los países signatarios.
24.02.A.001	Tabaco elaborado, extracto o jugos de tabaco.	Tabaco de los países signatarios (A.A.P. con Bra.).
35.03.A.000	Gelatinas grado comestible.	Salto NAB, (Res. 82 (III) Artículo 3º).
41.02.A.000	Los demás. Cueros y pieles de bovinos y pieles de equinos, preparados.	Pieles de ganado vacuno nacido y criado en territorio de los países signatarios.
48.16.A.001	Cajas, excepto lo especificado en la fracción 48.16.A.002	El valor C.I.F. puerto de destino o C.I.F. puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 25% del valor F.O.B. del producto.
59.04.A.000	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar de polietileno o de polipropileno.	El valor C.I.F. puerto de destino o C.I.F. puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 25% del valor F.O.B. del producto.
52.01.A.002	Sacos y talegas para envasar de polietileno o de polipropileno.	El valor C.I.F. puerto de destino o C.I.F. puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 25% del valor F.O.B. del producto.
68.01.A.001	Adoquines, encimados y losas para pavimentos de piedras naturales. (excepto pizarra).	

ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN

Calificación de Origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Apéndice I de este Anexo, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios;

Se considerarán como producidos en el territorio de un país signatario:

- i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en sus territorio o en sus aguas territoriales;
- ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y
- iii) Los productos que resulten de operaciones o

procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías, u otras operaciones o procesos equivalentes;

- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales.

No obstante, no serán considerados como originarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se utilicen exclusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes.

- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos; y
- e) Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo.

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

- I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:
 - a) Materias primas:
 - i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y

ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;

ii) Partes o piezas principales; y

iii) Porcentaje de las Partes o piezas en relación al peso total.

c) Otros insumos.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

CUARTO.- Cualquiera de los países signatarios podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinados productos, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los países signatarios no

podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

Declaración, certificación y comprobación

OCTAVO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

NOVENO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedido por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el país signatario exportador.

DECIMO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura en el apéndice 3, hasta tanto no entre en vigencia otro formulario aprobado por la Asociación.

DECIMOPRIMERO.- Cada país signatario comunicará a los restantes países signatarios a través de la Secretaría Ge-

neral de la Asociación la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo noveno, con las firmas autorizadas correspondientes.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOSEGUNDO.- Cualquier modificación que un país signatario desee introducir en la relación de las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación. Dicha modificación entrará en vigor treinta días después de formulada la referida comunicación.

DECIMOTERCERO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el

trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

ASSOCIACIÃO LATINOAMERICANA DE INTEGRAÇÃO
ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

PAIS EXPORTADOR: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PAIS IMPORTADOR:

No. de Cuenta (1)	NADALALC	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Ficha Comercial No., cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) de conformidad con el siguiente desglose:

No. de Origen	NORMAS (3)

Fecha:

Razón social, sello y firma de exportador o productor:

OBSERVACIONES:

.....

.....

CERTIFICACION DE ORIGEN

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de

o los

Nombre, sello y firma del titular de la licencia

- Notas: (1) Este rolamo indica el orden en que se ordenaron las mercancías consignadas en el presente rolamo. En caso de ser necesario, se continuará la identificación de las mercancías en hojas sucesivas.
- (2) El rolamo se utiliza en el momento de declarar mercancías para el despacho aduanero de exportación.
- (3) El rolamo se utilizará al mismo tiempo que el formulario de declaración de mercancías.

ARTICULO 2: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes

de *noviembre* de mil novecientos ochenta y

Camilo Cozaine G.

H.L. CAMILO COZAINÉ G.
Presidente de la Asamblea
Legislativa

Erasmio Pinilla C.
ERASMO PINILLA C.
Secretario General

Adoptada en Tercer Debate el día 18 de noviembre de 1985.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 12 de *noviembre* DE 1985.

Eric Arturo Delvalle
ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República

Jorge Abadía Arias
JORGE ABADÍA ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores